

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Proveyendo los escritos folios 10 y 11, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Catalina Leiva Ochoa, abogada, Defensora Penal Pública, a favor de **XXX**, cedula de identidad N°XXX, actualmente privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, e interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 25 de febrero de 2021, pronunciada por la magistrada doña VANIA DEL PILAR BOUTAUD MEJIAS, del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, que rechazó el procedimiento abreviado acordado entre Defensa, Imputado y el Ministerio Público.

Expone que el amparado durante su audiencia de control de detención fue formalizado por el delito de robo con intimidación del artículo ART. 436 INC. 1° del Código Penal, en calidad de autor y en grado de desarrollo consumado, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva, por peligro para la seguridad de la sociedad, para las víctimas y para el éxito de la investigación, fijando el tribunal un plazo de investigación de 70 días.

Señala que el 16 de agosto de 2020 el Ministerio Público presentó acusación en contra del amparado por robo con intimidación en grado de desarrollo de frustrado con agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.

Relata que en la audiencia fijada para preparación de juicio oral/procedimiento abreviado, del pasado 25 de febrero del 2021, en la que se pretendía realizar el procedimiento abreviado acordado tanto el Defensor como la Fiscal de sala, señalaron tener minutas con las instrucciones y estar en condiciones de realizarlo. Ante tal situación, la magistrada doña Vania Del Pilar Boutaud Mejias revisa la acusación, tiene problemas para abrirla, por lo que la fiscal hizo lectura de la acusación y adelantó que por la agravante del artículo 12 N°16 y la atenuante del artículo 11 N°9 la pena que iba a solicitar sería de 5 años



y un día, que don Pedro tendría “antecedentes”, y resuelve que “conforme a la facultad del artículo 410 no acepta el abreviado en los términos planteados”. Luego de ello, el defensor de sala interviene en la discusión haciendo presente que se está justamente dentro del marco de pena, y le consulta al tribunal porque no se acepta este procedimiento abreviado. A lo que la magistrada Vania Boutaud responde que el imputado participa con varias personas, que a juicio del Tribunal el delito se encuentra consumado y, además, que el amparado tiene antecedentes penales.

Fundamenta el recurso en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental y artículo 5 del Código Procesal Penal. En el mismo sentido se refiere a los presupuestos del procedimiento abreviado, contenidos en el artículo 406 del Código Procesal Penal.

Respecto al primer requisito indica que la pena concreta solicitada por el fiscal debe tratarse de una privativa de libertad hasta 10 años de presidio mayor en su grado mínimo en los casos de los delitos contemplados en el artículo 449 del Código Penal. Por ello es que el legislador dejó entregado al Ministerio Público o la facultad de determinar en qué casos específicos es procedente, y solicitar si es que así lo estimare, la aplicación del procedimiento abreviado. Así en el caso en concreto, el fiscal estaba facultado para considerar: que se trata de un delito cuya pena parte en 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, que es de aquellos delitos afectados por el “marco rígido”, y que al contar el amparado con la agravante establecida en el artículo 12 N°16 del CP, por tener una condena por robo con intimidación en la cual se le impuso la pena de Libertad Vigilada Intensiva en su oportunidad, se debe excluir el grado mínimo, por mandato del artículo 449 N°2 del Código Penal.

En cuanto a la facultad del Juez de Garantía en orden a no aceptar la prosecución del juicio conforme a las normas del Juicio Abreviado, consta del registro de audio que existió pleno acuerdo entre el Fiscal del Ministerio Público y la Defensa, razón por la cual debe ser revocada dicha resolución, al haber excedido la hipótesis que plantea el



XLQXYMXGE

legislador para la negativa contenida en el artículo 406 del CPP, puesto que el fundamento de la decisión adoptada es no considerar suficiente la pena, sin siquiera fundamentar en la ley, doctrina o jurisprudencia porque no sería procedente.

En razón de lo expuesto solicita se acoja el recurso, dejando sin efecto la resolución dictada con fecha 25 de febrero de 2021, por la cual se rechaza el procedimiento abreviado, disponiendo en su lugar que se hace lugar a la petición del fiscal de tramitar y fallar la presente causa en conformidad a las reglas del procedimiento especial abreviado, sin perjuicio de cualquier otra providencia que disponga para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal de mi defendido.

Segundo: Que, evacua informe doña Vania Boutaud Mejias, Juez titular del 6° Juzgado de Garantía de Santiago.

Señala que el 25 de febrero de 2021, en causa Rit 972-2020, se realizó audiencia de preparación de juicio oral, toda vez que, la Fiscalía con fecha 16 de agosto de 2020 presentó acusación “por escrito” en contra del imputado XXX, como autor del delito de Robo con Intimidación. Que, al inicio de la audiencia la Defensa señala que va a pedir nuevamente día y hora, ya que quiere afinar detalles y requiere una autorización de su jefatura, a lo cual el Tribunal manifiesta su disconformidad y ordena proceder a que se prepare el juicio oral.

Agrega que al revisar la causa advierte que esta sería la cuarta vez que se intenta suspender la audiencia, y atendido que el imputado se encuentra privado de libertad, resulta necesario que el proceso se desarrolle en un plazo justo y razonable.

Indica que en razón de lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Penal y siendo una potestad jurisdiccional, el tribunal rechazó el Procedimiento Abreviado por estimar que los antecedentes que los antecedentes no permitían aceptar el Abreviado en los términos planteados



En relación al amparo presentado indica que la defensora Catalina Leiva presenta una acción de amparo 21 días después del “supuesto” acto “arbitrario e ilegal” que alega, por ejercer el control de legalidad respecto de lo que los intervinientes están presentando para que se acepte y apruebe y al advertir que se omiten una serie de antecedentes como el hecho de que el acusado cometió el delito en compañía de otros dos sujetos, que cuando cometió el delito el acusado estaba cumpliendo otra condena por otro delito de Robo con Intimidación, son antecedentes que el tribunal no puede desatender o ignorar.

Finalmente señala que si bien el artículo 406 inciso 2° establece los presupuestos del procedimiento abreviado, este debe interpretarse en armonía con el artículo 410 y, además con el artículo 412 inciso 2°; todos del Código Procesal Penal.

Adjunta a su informe (1) Acusación escrita; (2) Acta de Audiencia de Preparación e Juicio Oral de 25 de febrero de 2021; (3) Auto de Apertura enviado al 4° Tribunal de Juicio Oral de Santiago; (4) Certificado de ejecutoriedad del Auto de Apertura; (5) Registro de audio de audiencia de 25 de febrero de 2021.

Tercero: Que la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar la libertad personal y seguridad individual de las personas, mediante la adopción –por parte de esta Corte– de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado afectando la garantía en cuestión.

Cuarto: Que es del caso señalar que la libertad personal es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar del país, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro del territorio nacional, como asimismo entrar y salir de éste, siempre que



cumpla con la normativa vigente. En suma, alude a la libertad física y a la libertad ambulatoria.

Por su parte, la seguridad individual constituye una garantía o protección de aquella libertad, en cuanto a que no existan limitaciones ilegales o arbitrarias a dicho derecho que, en los hechos, lo anulen. Esta garantía se expresa en la letra b) del número 7 del artículo 19, que dispone *"nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes"*. En sentido semejante se consagra esa protección en los Tratados Internacionales vigentes en Chile.

Quinto: En el caso de autos de los antecedentes fácticos descritos por la recurrente no se advierte ningún hecho concreto que afecte ahora la libertad personal ni tampoco la seguridad individual del amparado. En efecto, del mérito de los antecedentes y lo informado por la señora jueza recurrida se observa que el imputado XXX se encuentra privado de libertad por orden de autoridad competente y en un caso previsto por la ley, esto es, por haberse decretada a su respecto la medida cautelar personal de prisión preventiva en audiencia de formalización de 11 de febrero de 2020, sin que esa situación procesal se altere por la circunstancia que la magistrada recurrida negara tramitar la causa de acuerdo a las normas del procedimiento abreviado y a continuación realizara la preparación del juicio oral. Consta también de autos que la resolución dictada al efecto se encuentra ejecutoriada y los antecedentes remitidos al 4° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago donde se realizará el correspondiente juicio oral.

A lo anterior se agrega que el reproche que se dirige a la actuación de la recurrida, en orden a invadir las atribuciones propias del Ministerio Público al exigirle que mantenga la intención punitiva, imposibilitando al imputado someterse a las reglas del procedimiento abreviado, excede el ámbito de aplicación del presente arbitrio previsto



en el artículo 21 de la Carta Fundamental. Por otra parte, los términos en que fue presentada la acusación fiscal es de responsabilidad exclusiva del ente persecutor, por lo que mal puede ahora justificar -por esta vía- la afectación de derechos del acusado por cuanto es en el juicio oral donde los intervinientes deberán presentar sus argumentos respecto del hecho imputado, su calificación jurídica, la participación y la eventual pena.

Sexto: Que así las cosas, sin compartir la resolución de la jueza recurrida, no es ésta la vía para enmendar lo que se reprocha.

De conformidad a la norma señalada, se **rechaza** el recurso de amparo deducido por la defensa del imputado **XXX**.

Regístrese y comuníquese.

N°Amparo-391-2021.

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 22/03/2021 13:40:37

MARIA LORETO GUTIERREZ ALVEAR
MINISTRO
Fecha: 22/03/2021 13:43:44

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 22/03/2021 13:22:34



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A., Jaime Balmaceda E. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Islade Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>